

ACTA DE LA REUNIÓN PLENARIA DE MAGISTRADOS/AS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

En la ciudad de Burgos, siendo las 10 horas de día diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se constituyó el Pleno de los Ilmos/as Sres/as Magistrados/as de esta Audiencia Provincial, que a continuación se relacionan:

D. MAURICIO MUÑOZ FERNANDEZ, D. ILDEFONSO BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA, D^a ARABELA GARCÍA ESPINA, D^a MARÍA ESTHER VILLÍMAR SAN SALVADOR, D. JOSÉ IGNACIO MELGOSA CAMARERO y D. JAVIER ESCARDA DE LA JUSTICIA, con el siguiente orden del día:

UNIFICACIÓN DE DOCTRINA al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, se ha adoptado por unanimidad la siguiente decisión en unificación de criterios sobre: *"Posibilidad o no de sanación de la usura en contratos de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenerse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en los supuestos en los que el interés remuneratorio inicial del contrato ya era usurario o partir de un determinado momento paso a ser usurario"*.

CONSIDERACIONES

En esta materia existen diversos pronunciamientos en las Secciones civiles de esta Audiencia y de otras Audiencias Provinciales sobre la posibilidad o no de sanación de contratos de préstamo inicialmente usurarios.

Reunida la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial de Burgos y atendiendo a que:

- El T.S. en las SS. nº 1028/2004, de 28 octubre, y nº 1127/2008 de 20 noviembre, ha considerado que *"(...) la nulidad de los contratos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de 1908 es la radical ya que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes y como consecuencia de ello, si la convención inicial que aparece en el contrato en cuestión es radicalmente nula, la novación no puede operar su consolidación por prohibirlo así expresamente el artículo 1208 del Código Civil en relación al artículo 6-3 de dicho Cuerpo legal; cabe por tanto decir, con frase jurídicamente aceptada, que en estos casos la novación opera en vacío, al carecer del imprescindible sustento que dicha figura exige, representado por la obligación primitiva que se pretende novar -por todas las sentencias de 26 de octubre de 1959 y 30 de diciembre de 1987"*.
- las SS 317/2023 de 28 de febrero de 2023 y nº237/2024 de 22 de febrero de 2024, únicamente analizan el supuesto en el que la T.A.E. inicial no era usuraria, pero posteriormente adquirió el carácter usurario al incrementarse por el Banco de forma unilateral la TAE aplicada, distinto de los supuestos ahora objeto del presente acuerdo en los que la TAE prevista inicialmente en el contrato ya era usuraria o en los que si bien inicialmente o en modificaciones posteriores no lo era, pasó en determinada modificación a ser usurario.
- Se acuerda por unanimidad:

ACUERDA

Unificar criterio sobre la cuestión planteada con relación a los contratos de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenerse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y considerar la imposibilidad de sanación de la usura en los supuestos en los que el interés remuneratorio inicial del contrato ya era usurario o en los que si bien inicialmente o en modificaciones posteriores no lo era, en una determinada modificación pasó aquel a ser usurario.

Y para que conste, se extiende la presente en Burgos, en la fecha consignada al principio.

Comuníquese a la Presidencia de la Audiencia Provincial para conocimiento y difusión del presente acuerdo

PRESIDENTE SECC.2ª

Fdo. MAURICIO MUÑOZ FERNÁNDEZ

PRESIDENTE SECC.3ª

**Fdo. D. ILDEFONSO BARCALA
FERNANDEZ DE PALENCIA**